
Real Decreto-ley 11/2020: principales consecuencias jurídicas para las empresas

Legal flash

8 de abril de 2020

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, con un nuevo paquete de medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al Covid-19 (“[RDL 11/2020](#)”), que entra en vigor el 2 de abril. Algunas de las medidas adoptadas son nuevas y otras son una modificación o aclaración de las previstas en el [RDL 8/2020](#).



En este documento analizamos las principales consecuencias para las empresas derivadas del conjunto de medidas aprobadas por el [RDL 11/2020](#).

- Arrendamientos: suspensión de lanzamientos, prórroga extraordinaria y moratoria de deuda arrendaticia.
- Moratoria de deuda hipotecaria y del crédito sin garantía hipotecaria.
- Liquidez y apoyo a la industrialización.
- Sector eléctrico, garantía y flexibilización de suministros.
- Novedades en contratación pública.
- Nuevas medidas en materia societaria.
- Régimen de las inversiones extranjeras.
- Medidas en el ámbito laboral.
- Medidas en el ámbito tributario.
- Otras medidas: subvenciones y ayudas públicas, ampliación del plazo para recurrir en vía administrativa en procedimiento desfavorables o de gravamen para el interesado, protección de consumidores, disposición anticipada de derechos consolidados en sistemas de previsión social en caso de desempleo o cese de actividad, instituciones de inversión colectiva y cajas de ahorro y fundaciones bancarias.



Entrada en vigor y vigencia

El RDL 11/2020 ha entrado en vigor el 2 de abril de 2020. Sus medidas tendrán vigencia hasta un mes después del fin de vigencia del estado de alarma (que, conforme autorizó el Congreso de los Diputados, se extiende hasta las 00:00 horas del 12 de abril de 2020), salvo que sean prorrogadas por el Gobierno mediante un nuevo real decreto-ley. Como excepción, algunas medidas tienen un plazo determinado de duración diferente, como indicamos a continuación en cada una de las correspondientes medidas.

Asimismo, se modifica el plazo de vigencia del RDL 8/2020 para unificarlo con el del RDL 11/2020, de forma que sus medidas se extienden también hasta un mes después del estado de alarma.

Arrendamientos: suspensión de lanzamientos, prórroga extraordinaria y moratoria de deuda arrendaticia

Las principales medidas adoptadas en relación con los contratos de arrendamiento son las siguientes:

- **Suspensión de procedimientos de desahucio y lanzamientos por impago de alquiler para hogares vulnerables sin alternativa habitacional por un periodo máximo de seis meses** desde el 2 de abril de 2020.

Se entienden por situaciones de vulnerabilidad derivadas del Covid-19 las que cumplan todos los siguientes requisitos, que deberán acreditarse según lo previsto en la norma: (i) que la persona que esté obligada a pagar la renta de alquiler pase a estar en situación de desempleo, ERTE o haya reducido su jornada por motivo de cuidados, en caso de ser empresario, u otras circunstancias similares que supongan una pérdida tal de ingresos que el conjunto de los de la unidad familiar, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, no alcance el límite de tres veces el IPREM, límite que puede verse incrementado en función de que, entre otros ejemplos, haya hijos a cargo, mayores de 65 años a cargo, o alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada una discapacidad superior al 33%; (ii) que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos (que incluyen servicios de telecomunicación fija y móvil y gastos de comunidad), resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.



- **Prórroga extraordinaria, por un máximo de seis meses, de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la LAU de 1994** que venzan desde el 2 de abril de 2020 hasta los dos meses siguientes a la finalización del estado de alarma, en los mismos términos y condiciones del contrato prorrogado. La prórroga deberá solicitarla el arrendatario y deberá ser aceptada por el arrendador, sin perjuicio de que las partes puedan acordar otros términos y condiciones.
- **Moratoria automática en el pago de la renta de los arrendamientos de vivienda habitual sujetos a la LAU de 1994 para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad** (en los términos señalados más arriba) cuando el **arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor de vivienda** (persona física o jurídica con más de 10 inmuebles urbanos -excluyendo garajes y trasteros- o una superficie construida de más de 1.500 m²), o se trate de arrendamientos correspondientes al **Fondo Social de Vivienda** (RDL 27/2012).

Será necesario, para ello, que el arrendatario la solicite en el plazo de un mes contado desde el 2 de abril de 2020. El arrendador, si las partes no hubieran alcanzado ya un acuerdo con anterioridad, podrá escoger entre las dos opciones siguientes: (i) una reducción del 50% de la renta durante el tiempo que dure el estado de alarma y, eventualmente, los meses siguientes si el plazo de la reducción no fuera suficiente atendida la situación de vulnerabilidad, con un máximo de cuatro meses; o (ii) aplazar el cobro de la renta (de nuevo, correspondiente al tiempo que dure el estado de alarma y, eventualmente, los meses siguientes si el plazo de la reducción no fuera suficiente atendida la situación de vulnerabilidad, con un máximo de cuatro meses). El cobro de las cuotas aplazadas se fraccionará por un periodo de, al menos, 3 años (computados como se establece en la norma), y no se devengarán intereses.

- **Si el arrendador no es una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor de vivienda**, el arrendatario en situación de vulnerabilidad puede, pese a todo, **instar en el plazo de un mes desde el 2 de abril de 2020 el aplazamiento** temporal y extraordinario del pago de la renta, si las partes no hubieran alcanzado ya previamente un acuerdo. **Si el arrendador no aceptara ningún acuerdo**, el arrendatario podrá tener acceso al **programa de ayudas transitorias de financiación** reguladas en la norma, que prevé el desarrollo de avales para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación, finalistas, para cubrir hasta un máximo de seis mensualidades, con un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente otros cuatro.
- Se establece un **programa de ayudas públicas** con la finalidad de hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de



vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la crisis del Covid-19. La ayuda, que será de adjudicación directa, cubrirá hasta un máximo de seis mensualidades (con un límite de 900 euros al mes y de hasta el 100% de la renta arrendaticia o, en su caso, de hasta el 100% del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitual).

- **Las personas que se hubieran beneficiado indebidamente de la moratoria** extraordinaria de deuda **o de ayudas públicas** para atender el pago de las rentas arrendaticias sin reunir los requisitos legalmente previstos, o que busquen situarse o mantenerse deliberadamente en un supuesto de vulnerabilidad, **responderán de los daños y perjuicios causados**, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales (todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieran podido incurrir). El importe conjunto de la responsabilidad no podrá ser inferior al beneficio obtenido.

Moratoria de deuda hipotecaria y del crédito sin garantía hipotecaria

Mediante el RDL 8/2020 se aprobó la medida de moratoria de la deuda hipotecaria de contratos de préstamo o crédito de los deudores que se encuentran en los denominados “supuestos de vulnerabilidad económica”. Ahora, con ocasión del RDL 11/2020, se revisa esta relevante medida, ampliando su ámbito de aplicación e introduciendo ajustes técnicos para su implementación. Los aspectos más importantes se resumen seguidamente de manera actualizada.

- **Ámbito de aplicación.** Conforme al RDL 8/2020 la medida solo afectaba a deuda hipotecaria contraída para la adquisición de la vivienda habitual. No obstante, desde el 2 de abril de 2020 la medida afecta a:
 - Deuda hipotecaria contraída para la adquisición de la vivienda habitual.
 - Deuda hipotecaria contraída para la adquisición de inmuebles afectos a la actividad económica de personas físicas empresarias y profesionales en situación de vulnerabilidad económica.
 - Deuda hipotecaria para la adquisición de viviendas en situación de alquiler en las que el propietario y deudor hipotecario haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde que se decretó el estado de alarma e, incluso, hasta un mes después de su finalización.
 - Deuda derivada de préstamos y créditos sin garantía hipotecaria de personas físicas en los supuestos de vulnerabilidad económica que prevé la norma.



- Los **supuestos de vulnerabilidad económica** amparados por esta medida son los que se resumen seguidamente y que, según la nueva norma aclara, han de cumplirse de manera conjunta:
 - Desempleo o, en caso de empresarios o profesionales, pérdida sustancial de ingresos o caída de al menos el 40% de las ventas. Tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas físicas que cumplan las condiciones previstas en el art. 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA.
 - Límite máximo de los ingresos de la unidad familiar en el mes anterior a la solicitud de la moratoria de tres veces el IPREM con carácter general. Dicho límite se incrementará en función de los hijos a cargo (0,1 veces el IPREM por hijo, o 0,15 veces el IPREM por hijo en unidades familiares monoparentales), los miembros de la unidad familiar mayores de 65 años (en 0,1 veces el IPREM), los miembros de la unidad familiar con discapacidad, situación de dependencia o incapacidad permanente para el desarrollo de una actividad laboral (en 4 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijos). En el caso de que el deudor hipotecario padezca determinadas enfermedades o tenga cierto grado de discapacidad o en caso de enfermedad grave que incapacite al deudor o a su cuidador para realizar una actividad laboral el límite máximo será de 5 veces el IPREM.
 - Importe de la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos igual o superior al 35% de los ingresos netos de la unidad familiar. Como novedad, el RDL 11/2020 aclara que estos gastos y suministros básicos incluyen costes de electricidad, gas, gasoil para calefacción, agua, servicios de telecomunicación fija y móvil y contribuciones a la comunidad de propietarios de la vivienda habitual.
 - Alteración significativa de las circunstancias económicas de la unidad familiar cuando el esfuerzo que representa todas las cargas hipotecarias amparadas por esta medida sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

Además, la norma incorpora ajustes en la definición de los supuestos anteriores relacionados con el cómputo de la carga hipotecaria, para el caso de la moratoria de deuda no hipotecaria.

- **Avalistas y fiadores.** La medida ampara a los avalistas y fiadores del deudor hipotecario y no hipotecario y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor principal. Los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad antes mencionados podrán exigir que se agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aunque hubiesen renunciado al beneficio de excusión.
- **Trámite de solicitud y concesión.** La solicitud de la moratoria en el pago de la deuda hipotecaria deberá realizarse por el deudor a la entidad acreedora y deberá ir



acompañada de la documentación que la norma especifica. Como novedad, se prevé la posibilidad de que, durante el estado de alarma, la documentación requerida se sustituya por una declaración responsable del interesado; en estos casos, el interesado deberá aportar la documentación requerida dentro del mes siguiente a la finalización del estado de alarma.

La entidad acreedora deberá implementar la moratoria solicitada en el plazo de 15 días e informar al Banco de España a efectos contables y de no imputación en el cómputo de provisiones de riesgo. La nueva norma aclara que los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos a estos efectos.

La nueva norma aclara que la aplicación de la suspensión no requerirá acuerdo entre las partes ni novación contractual para que surta efecto, pero en el caso de deuda hipotecaria deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Si las partes acuerdan llevar a cabo una novación del clausulado contractual más allá de lo que requeriría la implementación de la moratoria, deberán incluirse en la novación también sus efectos. En todo caso, la novación no podrá formalizarse en escritura pública durante la vigencia del estado de alarma y hasta el restablecimiento pleno de la libertad deambulatoria, sin que ello suspenda los efectos de la moratoria (que se producen automáticamente).

- **Exenciones y bonificaciones.** Se prevé que las escrituras de novación de préstamos y créditos hipotecarios para la adquisición de la vivienda habitual que se formalicen en el marco de la implementación de la moratoria de pago de deuda hipotecaria podrían beneficiarse de la exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que prevé la Disposición Final 1ª del RDL 8/2020, al añadir un nuevo número 28 al art. 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados (RD Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre). Esta exención vendría a añadirse a la que ya se prevé para determinadas operaciones de novación de préstamos y créditos hipotecarios en los términos previstos por la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios.

Además, el RDL 11/2020 prevé bonificaciones en los aranceles notariales y registrales para la formalización de las novaciones de préstamos y créditos hipotecarios.

- **Duración de la moratoria y efectos.** Como novedad del RDL 11/2020, se prevé que esta medida tenga una duración de tres meses ampliables mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Durante el plazo de la moratoria, el acreedor no podrá exigir el



pago de la cuota ni intereses, no se devengarán intereses (remuneratorios o de demora) y la fecha de vencimiento se ampliará por el plazo de la moratoria (sin modificación alguna de las restantes condiciones contractuales). La norma aclara además que la suspensión de las obligaciones contractuales surte efectos desde la solicitud de la moratoria debidamente documentada.

- **Daños y perjuicios.** Asimismo, se prevé que el deudor que se beneficiase de la moratoria de forma improcedente o fraudulenta será responsable de los daños y perjuicios y gastos relacionados.
- **Supervisión y sanción.** Finalmente, la nueva norma incorpora un régimen de supervisión y sanción para las entidades prestamistas supervisadas por Banco de España y, en particular, incluye la obligación de información diaria a Banco de España de las solicitudes de moratoria presentadas y concedidas.

Liquidez y apoyo a la industrialización

Destacamos las siguientes medidas que prevé el RDL 11/2020 para garantizar la liquidez y apoyar la industrialización:

- Se modifica con carácter temporal las bases de las convocatorias de los préstamos concedidos por la **SGIPYME** que se encontrasen pendientes de resolución al inicio del estado de alarma, con la finalidad de extender el plazo para la aportación de garantías por los beneficiarios hasta el 3 de noviembre de 2020.
- Se prevé que los beneficiarios de concesiones de préstamos a proyectos industriales otorgados por la **SGIPYME** puedan solicitar modificaciones en los cuadros de amortización o la subrogación de los préstamos si se han visto afectados por la crisis sanitaria del Covid-19 y durante el plazo de dos años y medio desde el inicio del estado de alarma. Los programas a los que se aplica esta medida son los programas de la SGIPYME de Reindustrialización, Competitividad de Sectores Estratégicos Industriales, Competitividad del Sector Automoción, Reindustrialización y Fortalecimiento de la Competitividad Industrial, Industria Conectada 4.0 e I+D+i en el ámbito de la industria manufacturera.
- Se autoriza al **ICEX** España Exportación a devolver a las empresas los gastos no recuperables satisfechos para la participación en actividades de promoción internacional que han sido afectadas por la crisis sanitaria del Covid-19. Además, se prevé la concesión de ayudas a estas empresas.



- Se suspende, sin necesidad de solicitud y durante un año, el pago de intereses y la amortización de capital de préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo en el marco de las líneas de financiación del programa **Emprendetur**.
- Se faculta a empresas y autónomos a solicitar el aplazamiento de pago de principal o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020 en virtud de préstamos financieros (con excepciones para determinadas tipologías de instrumentos financieros) concedidos por entidades de **Comunidades Autónomas o Entidades Locales** que estén incluidas en el sector Administraciones Públicas.
- Se concede un suplemento de crédito por importe de 60 millones de euros a la Compañía Española de Reafianzamiento S.M.E., S.A. (**CERSA**) para su aplicación al programa “Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa”.

Sector eléctrico, garantía y flexibilización de suministros

- **Modificación de la [Ley del Sector Eléctrico](#)**: En relación con los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas otorgados antes de la entrada en vigor de dicha ley que caducaban si, con anterioridad al 31 de marzo de 2020, no se hubiera obtenido la autorización de explotación de la instalación de generación asociada a ellos, se dispone un plazo adicional de vigencia de estos permisos de dos meses, contabilizados desde el fin del estado de alarma.
- **Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua**: Excepcionalmente, mientras esté en vigor el estado de alarma, no podrá suspenderse el suministro a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad. El periodo durante el que esté en vigor el estado de alarma no computará a efectos de los plazos comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago.
- **Medidas de flexibilización en materia de suministros**: Se establecen diversas medidas de **flexibilización** de los contratos de suministro de electricidad y gas natural para las PYME y autónomos, así como un mecanismo de suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo por parte del titular del contrato al comercializador. Asimismo, para que los comercializadores no asuman cargas de tesorería indebidas, se les exime de afrontar el pago de los peajes y de la liquidación de los impuestos indirectos - como se comenta



más adelante en las medidas tributarias- que gravan estos consumos durante el periodo de suspensión del pago.

Novedades en contratación pública

Modificación del art. 34 del RDL 8/2020

- Se **suprime la suspensión automática** prevista en el apartado primero para los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva, quedando dicha suspensión sujeta a la decisión del órgano de contratación, igual que en el resto de los contratos. Igualmente, se contempla expresamente la posibilidad de suspensión parcial de estos contratos y se establece su correspondiente régimen de compensación de daños y perjuicios.
- Respecto de los **daños y perjuicios relativos a los “gastos salariales”**, se confirma que en dicho concepto se incluyen también las cotizaciones a la Seguridad Social.
- También en relación con los “gastos salariales”, se especifica que para los contratos de servicio y suministro del apartado 1 del art. 34 del RD 8/2020 en caso de que el personal adscrito al contrato estuviera afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el RDL 10/2020, el pago realizado por la entidad adjudicadora tendrá naturaleza de abono a cuenta por las horas que tendrán que ser posteriormente recuperadas.
- Los contratos relacionados en el apartado sexto del art. 34 RDL 8/2020 (suministros sanitarios, farmacéuticos, servicios de seguridad, limpieza, etc.) también podrán **prorrogarse a su vencimiento** en caso de que no pudiera formalizarse un nuevo contrato debido a la paralización de los procedimientos de licitación.
- También se prevé la posibilidad de **suspender parcialmente** los contratos de servicios de seguridad y limpieza, pese al régimen general de no suspensión del apartado sexto, cuando los edificios o instalaciones públicas objeto de tales contratos queden cerrados, total o parcialmente, como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir el COVID 19. En este caso se aplicarán las reglas generales previstas en el apartado primero del art. 34 RDL 8/2020.
- Por último, se incorporan también al ámbito de aplicación del artículo 34 del RDL 8/2020 los **contratos adjudicados conforme a la Ley 24/2011**, de 1 de agosto, en el ámbito de la defensa y seguridad.



Ampliación la duración máxima de los contratos de suministro

- Se amplía la duración máxima de los contratos de suministro más allá de cinco años, en términos similares a los contratos de servicios, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con la ejecución del contrato.

Nuevas medidas en materia societaria

Se añaden algunas modificaciones al régimen introducido por el RDL 8/2020 (ver nuestro [legal flash sobre el RDL 8/2020](#)):

- **Reuniones a distancia del consejo y de la junta general:** Aunque no esté expresamente previsto en los estatutos sociales, los órganos de administración y sus comisiones podrán celebrarse tanto por videoconferencia como (y esto es novedad) por conferencia telefónica múltiple, siempre que el secretario reconozca la identidad de todos los asistentes y así lo exprese en el acta. Se añade la misma regla para la celebración de juntas de socios o accionistas.
A nuestro juicio, no es posible, sin embargo, celebrar reuniones de la junta general por escrito y sin sesión.
- **Formulación y auditoría de cuentas anuales:** Se aclara que es válida la formulación de cuentas anuales durante el estado de alarma, de forma que las empresas pueden acogerse a la prórroga (de tres meses tras el fin del estado de alarma) o proceder a formular las cuentas. De la misma forma, pueden acogerse a la prórroga de su auditoría (tanto obligatoria como voluntaria) o realizarlo dentro del plazo habitual.
- **Propuesta de aplicación de resultado.** A este respecto, se recogen en el RDL 11/2020, tanto para las sociedades no cotizadas como cotizadas, las pautas del [comunicado de CNMV y del Colegio de Registradores de 26 de marzo](#). En concreto, es posible sustituir la propuesta de aplicación del resultado para las sociedades que hayan formulado cuentas y convoquen la junta general a partir de la entrada en vigor de las medidas excepcionales o, si la junta ya estuviera convocada, someter una nueva propuesta a la junta siempre que se den ciertos requisitos (que incluyen una justificación del órgano de administración y un escrito del auditor de cuentas). Cuando se trate de una sociedad cotizada, deberá informar de la adopción de estas medidas a través del canal de comunicación de información privilegiada u otra



información relevante, según sea el caso, y como información complementaria de las cuentas anuales.

Régimen de las inversiones extranjeras

Con el fin de evitar la adquisición de empresas españolas por parte de inversores extranjeros aprovechando la disminución de su valor, el RDL 8/2020 suspendió el régimen de liberalización de las denominadas “inversiones extranjeras directas” en dos supuestos (ver nuestro [legal flash sobre el RDL 8/2020](#)):

- Por el **objeto de la inversión**; cuando afecten a los “principales sectores estratégicos de nuestro país”.
- Por el **perfil del inversor**, cuando (i) esté controlado, directa o indirectamente, por el gobierno de un tercer país, (ii) participe en sectores que afectan al orden público, la seguridad pública o la salud pública de otro Estado miembro, (iii) o haya sido objeto de un procedimiento, administrativo o judicial, en otro Estado por ejercer actividades delictivas o ilegales.

A estos efectos, se consideraban “inversiones extranjeras directas” sujetas a autorización previa, las realizadas por residentes de fuera de la UE o de la EFTA, cuando pasaran a ostentar, al menos, el 10% del capital de la sociedad o a participar de forma efectiva en la gestión o el control de dicha sociedad. Como novedad, el RDL 11/2020:

- **Amplía la definición de “inversión extranjera directa”** de manera que somete también a autorización previa a la inversión de un residente de la UE o de la EFTA cuando un no residente posea o controle en último término, directa o indirectamente, más del 25% de su capital o sus derechos de voto o cuando, por otros medios, ejerza el control, directo o indirecto, del inversor.
- **Establece un régimen de autorización simplificado para determinadas operaciones en curso y operaciones de importe reducido.** Se tramitarán por el procedimiento previsto en el art. 96 Ley 39/2015, previa solicitud a la persona titular de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones:
 - Las operaciones en las que se acredite, por cualquier medio válido en derecho, que, antes del 18 de marzo, existía un acuerdo vinculante en el que el precio había sido fijado, de forma determinada o determinable.



- Las inversiones de entre 1M€ y 5M€ hasta que, en su caso, entre en vigor un desarrollo reglamentario del art. 7 bis Ley 19/2003.
- **Incluye una regla de *minimis***: Exime de la obligación de autorización previa a las inversiones inferiores a 1M€ hasta que, en su caso, entre en vigor un desarrollo reglamentario del art. 7 bis Ley 19/2003.

Medidas en el ámbito laboral

Salvaguarda del empleo

Se aclara la aplicación del compromiso de mantenimiento del empleo de seis meses de duración establecido en la DA 6ª del RDL 8/2020 para aquellas empresas que llevan a cabo un expediente de regulación de empleo temporal (ERTE) relacionado con el Covid-19 (ver [Legal Flash](#)):

- La Administración valorará el compromiso en atención a las características específicas de los distintos sectores y normativa aplicables. Específicamente, se tendrán en cuenta las **empresas con alta variabilidad o estacionalidad del empleo** o con una relación directa con **eventos o espectáculos concretos**, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.
- Las empresas no incumplirán el compromiso de mantenimiento del empleo en el caso de extinguir **contratos temporales** por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.
- Según la Exposición de Motivos del RDL 11/2020 (pero sin reflejo directo en el articulado), la empresa tampoco incumplirá el compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora.

Moratoria de cotizaciones y aplazamiento de deudas de Seguridad Social para empresas y autónomos

Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social para otorgar moratorias de seis meses, sin intereses, a las empresas y autónomos que cumplan los requisitos que establecerá una Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Esta moratoria afectará al pago de las aportaciones empresariales a la Seguridad Social cuyo período de devengo esté comprendido entre los meses de abril y junio para las empresas,



y mayo y julio de 2020 para los autónomos, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

Por otro lado, las empresas y trabajadores por cuenta propia que no tengan en vigor aplazamientos podrán solicitar, en el plazo de los 10 días naturales del plazo reglamentario de ingreso, aplazamientos en el pago de las deudas de Seguridad Social con plazo de ingreso entre los meses de abril y junio de 2020, con un interés del 0,5% (en lugar del interés de demora, que en 2020 es 3,75%).

Empresas en concurso

Se incluye a las empresas en concurso en el ámbito de aplicación del RDL 8/2020 (ver [Legal Flash](#)), incluyendo el compromiso del mantenimiento del empleo, en relación con los ERTE por causa de fuerza mayor y por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción, con especialidades.

Así, las empresas en esta situación podrán aprovecharse de la tramitación más ágil de los ERTE; la reposición de la prestación por desempleo; y la exoneración del pago de cuotas de Seguridad Social en caso de ERTE por causa de fuerza mayor (parcial o total, según el número de trabajadores).

A efectos de reconocimiento de las prestaciones establecidas en el RDL 8/2020 (ver [Legal Flash](#)), se establece que el auto del juez del concurso acordando la aplicación de las medidas temporales de suspensión de empleo de los arts. 22 y 23 del RDL 8/2020 tendrá plenos efectos para el reconocimiento de las prestaciones. Cuando no se haya dictado resolución por el juez del concurso, las solicitudes deberán remitirse a la autoridad laboral, continuando su procedimiento según el RDL 8/2020. En este caso, tendrán validez las actuaciones previas practicadas y los períodos de consultas que se hubieran practicado o estuvieran en curso.

Certificación empresarial en caso de confinamiento

Las empresas tendrán que emitir certificados acreditativos de imposibilidad de realización de trabajo de forma telemática para aquellos trabajadores que residan en poblaciones en situación de confinamiento, y que estén obligados a desplazarse de localidad por estar obligados a prestar servicios esenciales, para que estos trabajadores puedan situarse, con carácter excepcional, en situación de incapacidad temporal.

Subsidio por cuidado de menor. Información a la Autoridad Laboral y al Servicio Público de Empleo Estatal

En la solicitud de suspensión o reducción de jornada (ERTE), las empresas informarán a la Autoridad Laboral y el Servicio Público de Empleo Estatal sobre si entre los afectados se



encuentran trabajadores que tengan reducida la jornada de trabajo, por ser perceptores del subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave que, durante el estado de alarma, será compatible con la prestación por desempleo. Deberá señalarse la parte de jornada que se ve afectada por la suspensión o reducción. Durante el estado de alarma, no habrá obligación de cotizar.

Medidas en el ámbito tributario

En el **ámbito tributario** el **Real Decreto Ley 11/2020** incorpora las siguientes medidas:

- Se aprueba la posibilidad de solicitar **aplazamientos de las deudas aduanera y tributaria derivadas de declaraciones aduaneras presentadas** desde el 2 de abril al 30 de mayo de 2020, siempre que sean superiores a 100 € e inferiores a 30.000 €. El destinatario de la mercancía importada debe ser persona o entidad con volumen de operaciones en 2019 no superior a 6.010.121,04 euros. El plazo del aplazamiento será de seis meses, no devengándose intereses durante los tres primeros meses. La solicitud deberá solicitarse en la propia declaración aduanera y se precisa que la garantía aportada para la obtención del levante de la mercancía será válida para la obtención del aplazamiento.
- Se señala que la **suspensión de plazos en el ámbito tributario aprobada por el RDL 8/2020** (artículo 33) resulta también de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos tributarios, que se hubieran iniciado con anterioridad a 18 de marzo de 2020, seguidos tanto por las **Comunidades Autónomas** como por las **Entidades locales**, independientemente de que les resulte de aplicación a estos últimos el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- Además, se aclara el **plazo para la interposición de recursos o reclamaciones en vía administrativa y económico-administrativa**. En este sentido se indica que el plazo de un mes para interponer dichos recursos que no hubiere finalizado el 13 de marzo e independientemente de que el acto se hubiese notificado con anterioridad a la declaración del estado de alarma (14 de marzo), empezará a contarse de forma íntegra el 30 de abril. En fecha 22 de abril de 2020, el RDL 15/2020 ha ampliado esta última fecha hasta el 30 de mayo de 2020. Este plazo será aplicable también a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Además, el RDL 11/2020 especifica que el plazo comprendido desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril no se deberá tener en consideración a los efectos del cómputo del



plazo máximo para ejecutar las resoluciones económico-administrativas. Esta referencia a 30 de abril también debe sustituirse por la fecha 30 de mayo de 2020, de conformidad con lo aprobado por el RDL 15/2020. Además, se indica que durante el referido plazo quedan suspendidos los **plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.** De manera expresa se indica que todo ello afectará a los procedimientos, actuaciones o trámites tramitados tanto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria como por las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

- Se extiende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 del RDL 8/2020, relativo a la suspensión de plazos en el ámbito tributario, para las deudas tributarias a todos los demás recursos de naturaleza pública.
- Por último, se exime de liquidar el IVA, el Impuesto especial de electricidad y, en su caso, el Impuesto especial de Hidrocarburos, a las comercializadoras de electricidad, gas natural y distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, que correspondan a las facturas cuyo pago haya sido suspendido a petición del consumidor (autónomos o pequeñas y medianas empresas). Dicha dispensa se aplicará hasta el momento en que el consumidor las abone o hasta que hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma.

Otras medidas

Subvenciones y ayudas públicas

Las órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones y ayudas públicas previstas en el art. 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (“LGS”), que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma podrán ser modificadas para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

También podrán ser modificadas, a instancia del beneficiario, las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el art. 22 de la LGS, si bien en el caso de que el objeto de la subvención sea la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.



Ampliación del plazo para recurrir en vía administrativa en procedimientos desfavorables o de gravamen para el interesado

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Todo ello sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

Protección de consumidores

Se establece un derecho de resolución durante un plazo de 14 días para los contratos suscritos por los consumidores y usuarios (ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios): (i) si estos resultan de imposible cumplimiento; y (ii) las partes no se ponen de acuerdo en una propuesta de revisión (por ej., vales sustitutorios del reembolso). En ese caso, se deberán devolver las sumas abonadas (con la excepción de los gastos incurridos debidamente desglosados). Si se trata de contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, deben devolverse los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado cuando el consumidor no acepte opciones de recuperación del servicio *a posteriori*. Podrá optarse por minorar la cuantía de cuotas futuras si el consumidor lo acepta y, en todo caso, hasta que el servicio se restablezca no se cobrarán nuevas mensualidades sin que ello suponga la rescisión del contrato.

Para los viajes combinados cancelados con motivo del COVID-19, podrá entregarse un bono sustitutorio por igual cuantía por el plazo de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma; teniendo el consumidor derecho al reembolso total si transcurrido ese plazo no hubiera utilizado el bono.

Disposición anticipada de derechos consolidados en sistemas de previsión social en caso de desempleo o cese de actividad

Se establece un nuevo supuesto extraordinario de disposición anticipada de los derechos consolidados en planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social. Los beneficiarios de esta medida son las siguientes personas y con los siguientes límites de disposición anticipada máxima:

Sujetos a quienes se reconoce la disposición anticipada	Importe máximo disponible
---	---------------------------



Trabajadores en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19	Los salarios dejados de percibir durante la vigencia del ERTE
Empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida por mandato del artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma	Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
Trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.	Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria

La disposición anticipada de los derechos consolidados podrá realizarse en el plazo de **seis meses** a contar desde el 14 de marzo de 2020 –fecha de entrada en vigor del estado de alarma– aunque se contempla la posibilidad de prorrogar dicho plazo, si bien únicamente para los planes de pensiones. Los solicitantes deberán acreditar el importe de los límites anteriores y formular la petición en los términos y condiciones que se prevean en un próximo desarrollo reglamentario. Las solicitudes deberán ser atendidas en un plazo máximo de siete días hábiles desde la fecha en que se presente la documentación acreditativa correspondiente.

Se indica expresamente que los importes obtenidos como consecuencia de las disposiciones anticipadas seguirán el régimen fiscal de las prestaciones de planes de pensiones, lo que determinaría la tributación las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo personal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como la práctica de las pertinentes retenciones a cuenta de dicho impuesto por parte de las empresas que las abonen.

Instituciones de inversión colectiva

En atención a la situación que están experimentando los mercados financieros y en previsión de posibles reembolsos masivos en fondos de inversión, se ha modificado el apartado 7 del art. 71 septies de la Ley 35/2003, para añadir la posibilidad de que la CNMV autorice a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva a establecer periodos de preaviso para los reembolsos en las instituciones de inversión que gestionen, sin sujetarse a las restricciones que establezcan en sus reglamentos de gestión en términos de plazo e importe mínimo. Asimismo, se abre la puerta a que sea la propia CNMV la que establezca dichos plazos de preaviso.

Cajas de ahorro y fundaciones bancarias

Se concede una ampliación de dos años a las fundaciones bancarias que tuviesen un plan de desinversión ya aprobado por Banco de España. Si opta por esta ampliación, la fundación deberá dotar un fondo de reserva con un importe anual de, al menos, el 50% de los dividendos que perciba de la entidad de crédito de la que sea accionista.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

